



AUTO No. 426 DE 2021

(30 de julio)

“POR EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019 OTORGADO A FAVOR DE LA EMPRESA PROMIGAS S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio ENT-5440 del 31 de agosto de 2020, el señor Jaime De Luque Palencia, actuando en calidad de representante legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., presentó solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 2713 del 03 de octubre de 2019. Dicha solicitud fue requerida por medio de radicado SAL-9466 del 23 de marzo de 2021.

Que mediante escrito recibido en esta entidad con radicado ENT-2587 del 16 de abril de 2021, de representante legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., presenta desistimiento a la solicitud de prórroga al permiso de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 2713 del 03 de octubre de 2019.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual debe precisarse en el sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la actuación administrativa intentada.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, este instrumento se encuentra contemplado en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO 18. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficiosos obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, la empresa deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente declarar el desistimiento presentado por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., frente a la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 2713 del 03 de octubre de 2019, presentada en esta entidad mediante oficio radicado ENT-5440 del 31 de agosto de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 2713 del 03 de octubre de 2019, presentado por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 890.105.526-3, con base en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en caso de continuar interesado en el trámite aludido u otro de carácter ambiental, deberá presentar una nueva solicitud, allegando la documentación requerida en la normatividad ambiental vigente, sometiéndose al procedimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenar el archivo del trámite aludido, contentivo de la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado mediante Resolución No. 2713 del 03 de octubre de 2019, presentada en esta entidad mediante oficio radicado ENT-5440 del 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Córrese traslado del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 890.105.526-3, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.



ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, a los 30 días del mes de julio de 2021.



JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: F. Ferreira.